



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520220059900

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT No. 900.920.021-7

DEMANDADO: HAROLD VILLALBA DELGADO C.C. No. 1.129.527.938

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520220059900. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, contra **HAROLD VILLALBA DELGADO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo HAROLD VILLALBA DELGADO, identificado con C.C. No. 1.129.527.938 y a favor del NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. identificado con NIT. No. 900.920.021-7, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.699.880) de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 56120, con fecha de vencimiento del día 19 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios, liquidados desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada, HAROLD VILLALBA DELGADO, fue notificado de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico haroldmax1868@hotmail.com el día 23 de noviembre de 2022 identificado con Id Mensaje 10566238, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS** con un resultado de LECTURA DEL MENSAJE, también se envió notificación a la dirección Cra 7M # 131 - 35 Manzana 15 torre 24 apto 504 de la ciudad de Barranquilla, el día 03 de diciembre de 2022, certificación emitida por la empresa **AM MENSAJES SAS** con guía No. LW10354026, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, de igual manera se notificó por aviso el día 17 de enero de 2023 a la Cra 7M # 131 - 35 manzana 15 torre 24 apto 504 de acuerdo al artículo 292 de C.G.P el cual fue certificado bajo la guía No. LW10359442 por la empresa **AM MANSAJES SAS**, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, todas las notificaciones con los anexos de sus correspondientes traslados, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **HAROLD VILLALBA DELGADO**, identificado con **C.C No. 1.129.527.938**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00599

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 72
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE